

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-78174-2026

**MODIFICA LOS LIBROS II, III, IV, V, VI y VII DEL COMPENDIO DE NORMAS
SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y
SEGURO SANNA, EN DIVERSOS ASPECTOS QUE INDICA.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, 23 y de la Ley N°16.395, y las normas pertinentes sobre Licencias Médicas, Subsidio por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA y luego del proceso de consulta pública respectivo, ha estimado necesario complementar las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, en materia de criterios para efectuar los ajustes necesarios cuando dos licencias médicas se superponen y la incorporación de jurisprudencia en diversas materias que se indican a continuación.

Atendido que no es posible emitir más de una licencia médica para una misma persona trabajadora, respecto del mismo empleador y durante un mismo período de tiempo, resulta necesario establecer cómo se debe ajustar el período de reposo consignado en una licencia médica cuando se superpongan uno o más días entre dos licencias médicas consecutivas. Al respecto, y para facilitar la correcta tramitación de las licencias médicas y el pago de los respectivos subsidios o mantención de la remuneración, según corresponda, esta Superintendencia ha establecido que los ajustes deberán efectuarse en la segunda licencia médica o permiso emitido.

Mediante el Oficio N°O-01-S-02519-2026, de 10 de junio de 2026, esta Superintendencia complementó las instrucciones sobre el procedimiento especial para la tramitación de licencias médicas de los Trabajadores embarcados o gente de mar y de los Trabajadores portuarios eventuales, las cuales mediante esta circular se incorporan al Compendio de normas sobre licencias médicas, subsidios por incapacidad laboral y seguro SANNA.

Esta Superintendencia, a través de su Oficio N°O-01-S-01717-2026, de 17 de abril de 2026 instruyó medidas que los operadores de licencias médicas deben adoptar respecto de los médicos cirujanos que obtuvieron o revalidaron su título a partir del 19 de abril de 2009 y no han aprobado el examen único nacional de conocimientos de medicina (EUNACOM). Estas instrucciones se incorporan a este compendio normativo.

Por su parte, a través de esta circular se incorporan al compendio una serie de ajustes normativos instruidos mediante los siguientes oficios: O-01-S-02159-2026, O-01-S-03818-2026 y O-01-S-03348-2026, todos emitidos durante el año 2026 por esta Superintendencia.

A efectos de control interno, la presente circular lleva por número IBS_NORM25_28.

En consecuencia, las modificaciones introducidas, son del siguiente tenor:

I. MODIFÍCASE EL LIBRO II. LICENCIAS MÉDICAS, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. **AGRÉGASE** un nuevo literal G) denominado “SUPERPOSICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS”, en el numeral 1. “OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA MÉDICA”, del Título II, de la siguiente forma:

“G) SUPERPOSICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS

Quando la COMPIN o la ISAPRE, durante el proceso de pronunciamiento de una licencia médica de origen común, maternal o bien se trate de un permiso SANNA, o bien en una etapa posterior de la tramitación, detecte que el período de reposo prescrito originalmente se superpone con el período de reposo de otra licencia médica, deberá ajustar el número de días autorizados de la segunda licencia emitida de manera tal que se evite la superposición de días entre dos licencias médicas.

Excepcionalmente, en el caso de identificarse la superposición de días respecto de licencia médica de origen común, maternal o del permiso SANNA, que se encuentren autorizadas, durante el proceso de determinación del subsidio o mantención de remuneración a que tenga derecho la persona trabajadora, la entidad pagadora de la segunda licencia deberá ajustar el monto y efectuar el pago descontando los días de superposición con otra licencia médica anterior, debiendo informar de tal situación a la entidad responsable del pronunciamiento de la respectiva licencia para su ajuste en los sistemas de información que corresponda.

La identificación de días de licencia médica de origen común, maternal o del permiso SANNA superpuestos entre dos licencias, no podrá implicar retrasos en la periodicidad de los pagos que se deban efectuar a las personas trabajadoras, debiendo las entidades participantes del sistema establecer los mecanismos de comunicación para resolver administrativamente estos casos cuando se presenten.”.

2. **INCORPÓRASE** los siguientes tres párrafos a continuación del actual párrafo final del numeral 1. “TRABAJADORES EMBARCADOS O GENTE DE MAR Y DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS EVENTUALES”, del Título III:

“Por otra parte, el artículo 134 del Código del Trabajo dispone que el contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días. Dicha norma agrega que el contrato indicado podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión

de puestos de trabajo suscrito entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquéllos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios.

Estos convenios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 142 del mismo Código y no tendrán carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen. Sin embargo, el citado artículo señala, en lo pertinente, que los convenios de provisión de puestos de trabajo deberán contener, por parte del o los empleadores que lo suscriban, la garantía de un número de ofertas de acceso al puesto de trabajo suficientes para asegurar mensualmente, al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo mensual, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio. Además, se precisa que los convenios tendrán una duración de uno o más períodos de tres meses. Podrán también suscribirse convenios de duración indefinida, los que, en todo caso, deberán contemplar el sistema de término anticipado que las partes convengan, el que deberá considerar siempre el término del respectivo período trimestral que se encuentre en curso.

El convenio de provisión de puestos de trabajo, si bien, no tiene el carácter de contrato de trabajo, garantiza una estabilidad laboral entre el trabajador portuario eventual y la entidad empleadora, de manera tal que la vinculación entre el trabajador y su empleador, trasciende a la duración específica del contrato de trabajo. Por lo tanto, en tales situaciones -esto es, trabajadores portuarios eventuales que mantengan un convenio de provisión de puestos de trabajo vigente y que acrediten dicha circunstancia- la entidad empleadora debe tramitar la licencia médica y el pago del respectivo subsidio por incapacidad laboral, ante la Isapre, CCAF o COMPIN, según corresponda, sin aplicar en estos casos, el procedimiento especial señalado precedentemente, definido en el Ord.NB10/3890, de 2022 de la Subsecretaría de Salud Pública.”.

3. **INCORPÓRASE** el siguiente párrafo final en el numeral 4. “LICENCIA POR ENFERMEDAD GRAVE DE HIJO MENOR DE UN AÑO”, del Título III:

“Si la persona trabajadora fallece durante el transcurso de la licencia médica, se mantiene el derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso.”.

4. En el segundo párrafo del literal b) de la letra B), del numeral 2. “PERÍODOS MÁXIMOS DE REPOSO Y EVALUACIÓN DE RECUPERABILIDAD”, del Título VI, **AGRÉGASE** la frase "o telemático" después de la frase "peritaje presencial".

II. MODIFÍCASE EL TÍTULO I DEL LIBRO III SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. **INCORPÓRASE** el siguiente párrafo final en el numeral 1. "CONSIDERACIONES GENERALES":

"Si la persona trabajadora dependiente fallece durante el transcurso de la licencia médica, se mantiene el derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso."

2. **REEMPLÁZASE** en el numeral 4. "CÁLCULO SIMPLIFICADO", cada vez que aparezca la frase "C.C.A.F y COMPIN" por "C.C.A.F, Isapres y COMPIN".
3. **SUPRÍMASE** en el cuarto párrafo de la letra B) del numeral 11. "PAGO DEL MONTO EQUIVALENTE AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL A EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO EN CONVENIO", la frase "y cotizaciones previsionales".
4. **REEMPLÁZASE** en el Anexo N°2 del numeral 12. "ANEXOS", en la fila "Reajuste conforme a variación del IPC", segunda columna, las frases "de abril" por "del mes anterior al pago efectivo" y "de marzo" por "del mes anterior al que debió efectuarse el pago".

III. MODIFÍCASE EL TÍTULO II DEL LIBRO III SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. **INCORPÓRASE** el siguiente párrafo final en el numeral 1. "ANTECEDENTES GENERALES":

"Si la persona trabajadora independiente fallece durante el transcurso de la licencia médica, se mantiene el derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso."

IV. MODIFÍCASE EL TÍTULO I DEL LIBRO IV. SUBSIDIOS POR MATERNIDAD, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. En el numeral 2.6. "PAGO DE SUBSIDIOS Y REEMBOLSO A EMPLEADORES", **SUPRÍMASE** la frase "La vigencia de dicha autorización de pago tendrá un plazo de duración de 18 meses, contado desde el inicio de la licencia por reposo prenatal."

V. LIBRO V. SEGURO DE ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SANNA)

1. **INCORPÓRASE** los siguientes nuevos párrafos quinto y sexto al literal B) "BENEFICIARIOS", del numeral 1. "NATURALEZA DEL SEGURO, BENEFICIARIOS Y CAUSANTES", del Título I, pasando el actual párrafo quinto a ser el séptimo:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°21.063, igual derecho se les reconoce a las Familias de Acogida, a quienes se ha otorgado el cuidado personal de un niño, niñas o adolescente, bajo este programa de protección. En estos casos, junto a la licencia médica SANNA y demás antecedentes, según la condición de salud cubierta, se debe presentar la resolución del Tribunal de Familia que otorgó la medida proteccional en favor del cuidador o cuidadora o, en su caso, con la consulta que efectúe la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Con todo, cabe señalar que la cobertura del Seguro SANNA solo opera en tanto se cumpla con los requisitos legales exigidos a las personas beneficiarias y se mantendrá, mientras se encuentre vigente la medida proteccional otorgada."

2. **INCORPÓRASE** en el numeral 5. "DURACIÓN DEL PERMISO SEGÚN EL TIPO DE CONTINGENCIA", del Título I, el siguiente nuevo párrafo tercero pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

"Si la persona trabajadora fallece durante el transcurso de la licencia médica, se mantiene el derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso."

VI. MODIFÍCASE EL TÍTULO I DEL LIBRO VI. CONTROL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MÉDICAS, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. En el numeral 2. "PROFESIONALES HABILITADOS PARA EMITIR LICENCIAS MÉDICAS", **REEMPLÁZASE** el segundo párrafo por los dos siguientes:

"Adicionalmente, los médicos cirujanos que hayan obtenido o revalidado su título de médico cirujano a partir del 19 de abril de 2009, deberán haber aprobado el examen único nacional de conocimientos de medicina (EUNACOM). En caso de no cumplir este requisito, la habilitación previa que dichos profesionales tuvieran, caducará de pleno derecho, para lo cual los antecedentes serán remitidos a la Superintendencia de Salud que actualizará el RNPI.

Con todo, estarán exceptuados de este último requisito, los médicos cirujanos a quienes no les sea exigible dicho examen conforme al artículo 2° bis de la ley N° 20.261, el cual dispone que el EUNACOM no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el N°13 del artículo 4 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud."

VII. MODIFÍCASE EL NUMERAL "7. ANEXOS" DEL TÍTULO VI DEL LIBRO VII SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICAS Y REPORTES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. En el archivo N°2 del Anexo N°1, **REEMPLÁZASE** el nombre del campo "A(5)" por "comuna_empleador" y el formato del mismo campo de "N(5)" por "A[5]".
2. En el archivo N°7 del Anexo N°1, **MODIFÍCASE** de la siguiente forma:
 - a. **REEMPLÁZASE** el nombre del campo "region_employado" por "region_empleador".
 - b. **REEMPLÁZASE** la descripción del nuevo campo "region_empleador" por "Número de región del empleador en la que el trabajador desempeña sus funciones".
 - c. **ELIMÍNASE** la frase "N°20" del nuevo campo "region_empleador".
 - d. **REEMPLÁZASE** los formatos de los campos "jornada_reposo", "lugar_reposo", "causa_rechazo" y "jornada_reposo_autorizada" por "N(2)".
3. En el archivo N°8 del Anexo N°1, **REEMPLÁZASE** el formato de los campos "jornada_reposo" y "tipo_subsidio_maternal" "N (2)".

4. **INCORPÓRASE** al final de cada archivo del Anexo N°1 la siguiente frase: “Todos los campos asociados a un RUN o RUT, no deben incluir valores ceros a la izquierda. El sistema incorporó un mecanismo de validación con dicha restricción”.
5. En el Anexo N°2, **INCORPÓRASE** como una nueva entidad reportante en el apartado “Codificación de las entidades reportantes” la entidad “Departamento COMPIN Nacional” cuyo código es el “50198”.
6. En la Tabla N°38 del Anexo N°5, **REEMPLÁZASE** el nombre del campo “TIPO PAGO” “TIPO PAGO DOC”.

VIII. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)